



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrada Ponente: Susana Nelly Acosta Prada

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 23 33 000 2020 01694 00
Naturaleza	Control inmediato de legalidad
	Decreto 505 del 15 de abril de 2020, <i>"Por el cual se modifica parcialmente el calendario tributario del municipio de Itagüí para la vigencia 2020"</i> .
Asunto	Declara terminado proceso
Interlocutorio	Nº 099 de 2020

Procede el Despacho a terminar el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del Decreto 505 del 15 de abril de 2020, *"Por el cual se modifica parcialmente el calendario tributario del municipio de Itagüí para la vigencia 2020"*.

Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del asunto. En la misma providencia, se solicitó el envío de todos los antecedentes administrativos, el certificado de vigencia, así como, sus prórrogas, adiciones y derogatorias. De igual forma, se ordenó a la Secretaría de la Corporación, elaborar el aviso contemplado en el numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, para su publicación en la página web del Tribunal.

Encontrándose el presente proceso dentro término de traslado a los ciudadanos e interesados para intervenir, es pertinente advertir en estos

asuntos la postura del Despacho corresponde, a que no es necesario que el acto de la administración invoque expresamente el Decreto Legislativo para que proceda el control inmediato de legalidad, toda vez que, si de la parte motiva se infiere razonablemente que el objetivo del acto administrativo es desarrollar un Decreto Legislativo y se basa en este, entonces la jurisdicción contencioso administrativa adquiere competencia para ejercer el control automático, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

A este tenor, la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado que, en el control inmediato de legalidad de los Decretos, se debe analizar la existencia de la **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción en la modalidad correspondiente, conexidad que en este caso, se corrobora sin mayores consideraciones.

No obstante, es oportuno señalar que en Sala del 28 de mayo de la anualidad llevada a cabo por medios virtuales, la sala mayoritaria adoptó el criterio según el cual, esta Corporación carece de competencia para conocer de asuntos como el de la referencia, toda vez que no se trata propiamente del desarrollo de un decreto legislativo, en los términos del artículo 136 del CPACA.

Adicionalmente, por disposición de la Sala Mayoritaria, según se puede verificar en el Acta correspondiente, se acordó que para asuntos similares, lo procedente es que el Magistrado de conocimiento profiera la decisión correspondiente a la terminar del proceso.

En consideración a lo expuesto, y en la medida que la definición del asunto corresponde a la Sala Plena del Tribunal, la suscrita magistrada, acogiendo la posición de la Sala mayoritaria, y con el fin de evitar un desgaste en la administración de justicia, procederá a declarar la terminación del proceso.

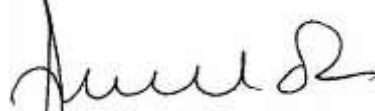
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: Declarar terminado el presente proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Realícense las anotaciones pertinentes y, una vez ejecutoriada esta providencia, **archívese la diligencia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



Judith Herrera Cadavid
Secretaria General